



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de noviembre de 2007, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.040/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 3 de enero de 2006, D. xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial en el modelo normalizado de la Consejería de Medio Ambiente, solicitando una indemnización por los daños ocasionados por



el ciervo en unos cultivos de trigo de su propiedad, en la localidad de xxxxx, próxima a la Reserva Regional de Caza de xxxxx.

El reclamante cuantifica la reclamación en 79,33 euros por hectárea, no quedando claramente precisada la superficie que considera dañada.

El personal adscrito a la reserva señala, en informe fechado el 15 de septiembre de 2005 -por error antedatado a la reclamación-, que los daños se produjeron en primavera y verano de 2005, responsabilizando de ellos al ciervo.

Segundo.- Con fecha 27 de noviembre de 2005, de nuevo de forma antedatada a la reclamación, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra Instructor del expediente.

Tercero.- El 30 de noviembre de 2006, la Unidad de Estadística Agraria de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx realiza una valoración de los daños.

Cuarto.- El 24 de abril de 2007, el Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx emite informe del que procede destacar lo siguiente:

“Las diferentes fincas a las que se hace referencia en las solicitudes tienen distintas calificaciones cinegéticas (...) lo que, en principio, determinaría, en aplicación del citado artículo 12 [de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León], la existencia de distintos responsables por los daños producidos por las piezas de caza.

»Sin embargo, la especial situación geográfica en que se encuentran estas fincas hace necesario un planteamiento específico de la responsabilidad derivada por daños producidos por los venados.

»Durante los años anteriores al 2005 se han venido pagando indemnizaciones por los daños producidos por los venados en terrenos pertenecientes al municipio de xxxxx, con independencia de su calificación cinegética.



»El motivo de ello fue la abundante proliferación, durante esos años, de ejemplares de esta especie de la vecina Reserva Regional de Caza de xxxxx, gestionada por la Junta de Castilla y León, lo que hacía que un importante número de ciervos acudiese a las zonas limítrofes en busca de alimento causando importantes daños en los cultivos.

»Se daba además la circunstancia de que los cotos vecinos no habían solicitado el aprovechamiento cinegético del ciervo.

»Esta situación, sin embargo comienza a cambiar debido a las medidas de gestión que desde este Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx se ponen en marcha a partir del año 2002, en concreto la modificación de los planes cinegéticos de los distintos cotos de las zonas afectadas para incluir los ciervos como especie objeto de caza en los mismos (...).

»Nos encontramos, hoy en día, por lo tanto en una situación totalmente distinta a la que motivó en su día la concesión de las indemnizaciones a las que se ha hecho referencia. Tal situación viene además caracterizada por un importante descenso en la zona de los ejemplares itinerantes procedentes de xxxxx, los cuales han venido a ser desplazados por otros ya afincados en la zona.

»No obstante, respecto al año 2005, en el que ya son perceptibles los efectos de las citadas medidas, todavía se puede observar la presencia residual de algunos ejemplares procedentes de la Reserva, lo que inclina a informar favorablemente las reclamaciones presentadas, insistiendo, no obstante, en la excepcionalidad de esta consideración respecto a años posteriores”.

La valoración de los daños ocasionados en las parcelas de la reclamante, de acuerdo con la tasación que figura como anexo al citado informe, asciende a 1.273,13 euros.

Quinto.- Concluida la instrucción del expediente, el 7 de mayo de 2007 se concede trámite de audiencia al reclamante, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No constan nuevas alegaciones del interesado.



Sexto.- Con fecha 18 de junio de 2007, se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación e indemnizar al interesado en la cuantía de 1.273,13 euros, cantidad que deberá incrementarse con el importe que resulte de la debida actualización.

Séptimo.- El 22 de junio de 2007, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso hacer una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su realización. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro el día 3 enero de 2006, hasta el día 24 de abril de 2007 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Por otro lado existe una serie de documentos que refieren trámites procedimentales antedatados a la reclamación presentada, por lo que deberán subsanarse los mismos.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, debido a los daños causados por el ciervo en unos terrenos de su propiedad.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 3 de enero de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según el informe de guardería – en primavera y verano de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio,



de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente. De acuerdo con el artículo 12 de este mismo texto legal, en la redacción vigente en el momento de producirse los daños, "la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley sobre palomares industriales.

»A tales efectos, tendrá la consideración de titular cinegético de las zonas de caza controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso.

»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta.

»c) En los refugios de fauna, a la Junta.

»d) En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna".

En el caso que nos ocupa, no obran en el expediente datos que permitan calificar, de forma clara y única, la naturaleza de los terrenos en los que se han producido los daños, circunstancia que dificulta la aplicación del régimen señalado para imputar a la Administración la responsabilidad por los daños causados por los ciervos en este supuesto. Lo que sí se ha acreditado, sin embargo, es que los terrenos se hallan a una distancia de 2,5 kilómetros de la Reserva Regional de Caza de xxxxx, de la que es titular la Junta de Castilla y León. En este espacio natural "durante los años anteriores al 2005" hubo una importante proliferación de ejemplares de esa especie, como consecuencia de la acción administrativa de gestión de la Reserva Regional de Caza, "lo que hacía que un importante número de ciervos acudiese a las zonas limítrofes en busca de alimento causando importantes daños en los cultivos" y que "respecto



al año 2005 (...) todavía se puede observar la presencia residual de algunos ejemplares procedentes de la Reserva (...)."

El Decreto 140/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de xxxxx, establece en su artículo 9, como objetivo prioritario a cumplir por el espacio protegido, el de "conservar y proteger los recursos naturales, su vegetación, flora, fauna, gea y paisaje, preservando la diversidad genética y manteniendo la dinámica y estructura funcional de los ecosistemas", finalidad que deberá coordinarse con la de promoción del "desarrollo socioeconómico de las poblaciones del espacio natural y mejora de su calidad de vida, de forma compatible con la conservación de sus valores". Estas competencias de la Administración, como gestora del espacio natural, la obligan a responder de los daños causados como consecuencia de las actividades que emprenda para la consecución de los objetivos del espacio protegido.

Por lo anterior, podemos concluir que el título de imputación de la responsabilidad administrativa, en el expediente que nos ocupa, se halla en la acción de gestión de la Reserva Regional de Caza por parte de la Administración, como consecuencia de la cual se ha producido un aumento de especies en aquella, sin que los titulares de los terrenos aledaños tengan el deber jurídico de soportar las consecuencias perjudiciales que en sus terrenos puedan provocar, sin que ello sea óbice para considerar, tal y como indica el Jefe de la Sección de Vida Silvestre en su informe, "la excepcionalidad de esta consideración respecto a años posteriores".

El criterio expuesto es el que se ha mantenido por este Consejo Consultivo en supuestos idénticos referidos a daños producidos en el año 2003 (Dictámenes 145/2006 y 146/2006) y 2004 (Dictámenes 241/2007, 250/2007 255/2007 y 898/2007).

Ahora bien, este Consejo no puede dejar de advertir que, aun cuando la Administración estima las reclamaciones presentadas sin perjuicio de considerar esta medida excepcional respecto a años posteriores, -excepcionalidad que se ha venido admitiendo respecto a los daños causados en 2003, 2004 y ahora también en 2005-, con la repetición en el tiempo de esta "singularidad continua en vía administrativa" ha quedado la excepción, de forma desafortunada, elevada a la categoría de norma.



7ª.- Respecto al importe de la indemnización, de un análisis completo del expediente administrativo, la cuantía recogida en la propuesta de resolución se considera acertada (1.273,13 euros), puntualizando que este Consejo Consultivo presume la estimación completa de la reclamación presentada, dado que no se desprende claramente la cuantía indemnizatoria solicitada, al vincularla el interesado a la superficie y no concretarse ésta, instando a que sea “el agente forestal el que certificará los daños producidos en las parcelas”.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como acertadamente señala la propuesta de resolución.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.